

SEPSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

CI/SE/23/04/2014

Fecha:	23 de Abril de 2014	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
--------	---------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Vacante	Servidor público designado por el C. Secretario.	
Ing. Juan José Bortoni Garza	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100093314**, turnada a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, mediante la cual se requirió: *"Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal."* (Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa proporcionó el total de elementos. No obstante lo anterior, manifestó que en lo que se refiere a los turnos y la descripción del armamento en disposición de dicho personal, se trata de información reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), toda vez que constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la misma.

Por otra parte, el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo Lineamientos Generales, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al respecto, en el presente caso el **daño presente** radica en que se trata de información sobre las medidas de seguridad de esta Secretaría; el **probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la Ley cometer delitos y; el **específico**, que la información permitiría a delincuentes conocer sobre las medidas de seguridad de la SEP.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 15 de la LFTAIPG, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/23/04/2014

desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Al respecto, el artículo 16 de la citada Ley señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto.

La fracción II del apartado décimo tercero de los Lineamientos establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar. Por su parte, el Décimo Quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LFTAIPG, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma.

Por lo que se considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación es el de **seis años**, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente. Lo anterior, ya que el bien jurídico tutelado con la clasificación consiste en la prevención y persecución de los delitos, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/23/04/2014.1.- Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG. Se fija como plazo de reserva el de 6 años.**

Punto 2.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100093114**, turnada a la **Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DGTIC)**, mediante la cual se requirió: *"Solicito la información y/o documentos que contengan los siguientes datos:*

- 1. Tipo de plataforma que utiliza la dependencia para su página web, especificando programa, versión vigente y lenguaje principal en el caso de que sea un desarrollo interno.*
- 2. El área responsable de la publicación de contenidos en el portal y copia de protocolo, manual, oficio o cualquier documento de regulación interna en donde se establezcan los criterios para definir el contenido del portal, así como los procesos de actualización de información."*(Sic).

Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó que en lo que se refiere a la plataforma que utiliza la dependencia para su página web, programas, versión vigente y lenguaje principal, se trata de información reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG, toda vez que constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos cibernéticos, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la misma.

Por otra parte, el Lineamiento Octavo de los Lineamientos, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al respecto, en el presente caso el **daño presente** radica en que se trata de información sobre la plataforma de la página electrónica de esta Secretaría; el **probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la Ley cometer delitos cibernéticos y;

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/23/04/2014

el **específico**, que la información permitiría a delincuentes conocer sobre el funcionamiento y acción de la página electrónica de la SEP.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 15 de la LFTAIPG, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Al respecto, el artículo 16 de la citada Ley señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto.

La fracción II del apartado décimo tercero de los Lineamientos establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar. Por su parte, el Décimo Quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LFTAIPG, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma.

Por lo que se considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación es el de **seis años**, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente. Lo anterior, ya que el bien jurídico tutelado con la clasificación consiste en la prevención y persecución de los delitos, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/23/04/2014.2.- Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG. Se fija como plazo de reserva el de 6 años.**

Punto 3.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del IFAI en el recurso de revisión **RDA 0607/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100035514**, turnada a la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, a la **Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**, a la **Coordinación General de Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación (CGOSFAE)** y a la **Dirección General de Personal (DGP)**, mediante la cual se requirió: *"Solicito copia del documento o la información de si la secretaria de educación publica esta realizando, realizó o tiene por realizar convenio alguno o acuerdo con el Gobierno del Estado de Tabasco para absorber a partir del año 2014 dentro del presupuesto federal los 82 millones de pesos que en el año 2013 la entidad federativa entrego a los trabajadores de la educación en un concepto denominado "Apoyo Unico Fomento Calendario Escolar" en pagos individuales por \$2435 pesos. Los 82 millones de pesos los entrego el Gobierno del Estado a los trabajadores de la Educación de la entidad, derivado de la negociación estatal 2013 derivada del Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa."* (Sic). Al respecto, las citadas unidades administrativas manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no obra documento alguno que contenga o del que se desprenda la información a que refiere la solicitud, atento a lo anterior, la información es inexistente en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, solicitando la confirmación de la inexistencia invocada, por lo que se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/23/04/2014.3.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada relativa a algún convenio o acuerdo con el Gobierno del Estado de Tabasco para absorber en el 2014 el concepto denominado "Apoyo Único fomento Calendario Escolar, de conformidad con los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento,**

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/23/04/2014

Punto 4.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100130814**, turnada a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, mediante la cual se requirió: *"Copia digital de los documentos contenidos en el procedimiento abierto en contra de Grupo Mercantil Te Prestamos SA de CV derivado de la denuncia que la Secretaría de Educación Pública presentó en su contra ante la Secretaría de la Función Pública en julio de 2013 con motivo del incumplimiento del contrato derivado de la licitación N° OA-011000999-1559-2013 expediente 385949 para la compra de 240,000 computadoras. Copia digital de la resolución del procedimiento abierto en contra de Grupo Mercantil Te Prestamos SA de CV derivado de la denuncia que la Secretaría de Educación Pública presentó en su contra ante la Secretaría de la Función Pública en julio de 2013 con motivo del incumplimiento del contrato derivado de la licitación N° OA-011000999-1559-2013 expediente 385949 para la compra de 240,000 computadoras."*(Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó que lo solicitado es información reservada con fundamento en el Artículo 13, fracción V, de la LFTAIGP, en relación con el Vigésimo Tercero, fracción III, de los Lineamientos Generales, toda vez que lo requerido está sujeto a un Juicio de Nulidad, el cual no ha causado resolución y se encuentra en trámite ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número de expediente: 22093/13-17-04-5, fijando como plazo de reserva el de 3 años, **adoptando el siguiente acuerdo: ACT/CI/SE/23/04/2014.4.- Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la LFTAIGP, en relación con el Vigésimo Tercero, fracción III, de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de 3 años.**

Punto 5.- En relación al recurso de revisión **RDA 1270/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100077114**, turnada a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, mediante la cual se requirió: *"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS INGRESADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN POR LA EMPRESA LUBRIZOL. Otros datos para facilitar su localización: ESPECIFICAMENTE QUE OBREN EN LA DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN"*. (Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó que no existe ningún documento ingresado por la empresa "LUBRIZOL", de conformidad con los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, solicitando al Comité su confirmación, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/23/04/2014.5.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**

Punto 6.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0001100077514**, turnada a la **Oficina del C. Secretario y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, mediante la cual se requirió: *"Solicito copia certificada del expediente "Cuentas Bancarias" de la Oficina del C. Secretario de Educación Pública durante el periodo 2000-2006"*. (Sic) Al respecto, las citadas unidades administrativas manifestaron que derivado de una búsqueda exhaustiva es inexistente, en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, toda vez que de acuerdo con el Capítulo III, Artículo 21 de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2004, establece que la documentación reunida en las Dependencias Gubernamentales deberá conservarse en el archivo de concentración por un plazo de cinco años, solicitando al Comité su confirmación, adoptando en siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/23/04/2014.6.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/23/04/2014

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.